



**CONSTANCIA SECRETARIA-**

**RECIBIDO:** Pasa a despacho del señor la presente demanda la cual fue subsanada oportunamente el 04 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

Armenia Q., 27 de septiembre de 2023

*Sonia Edit Mejia Bravo*

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

---

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
CAUSANTE: JULIA NANCY ARIZA LONDOÑO  
INTERESADOS: JAVIER FRANCISCO MORENO FLOREZ  
EXCELINO ARIZA  
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00431-00

El señor **JAVIER FRANCISCO MORENO FLOREZ**, a través de su apoderado judicial y en término oportuno, allega escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido se logra evidenciar que no se corrigen los yerros señalados en el auto inadmisorio, específicamente en los siguientes tópicos:

Frente a las observaciones efectuadas por el Despacho, referentes la actualización de los valores de los bienes relictos, se puede establecer que pese a que se aportan las certificaciones emitidas por las autoridades competentes que dan fe de su avalúo actual, no se efectúa conforme lo señalada el numeral 5 del artículo 489 del código General del Proceso, el cual señala:

**"ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA.** Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...)

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

(...) "

La actualización del inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, teniendo en cuenta los nuevos valores.

Adicional a lo anterior, se tiene que en la demanda y en el cuerpo de su subsanación, se omite establecer la identificación del señor EXCELINO ARIZA y su dirección de notificación,



conforme lo señala el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que se concluye, que no se subsanó oportunamente la observación planteada.

Así mismo debe predicarse, que en relación con las demás falencias advertidas en el auto de inadmisión, el Despacho encuentra que las mismas fueron subsanadas; sin embargo, se rechazará la presente demanda, ya que no se subsanaron en su totalidad de las irregularidades advertidas en el proveído en mención.

En virtud de lo expuesto el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia, Quindío,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda en virtud de lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no es necesario efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.

**TERCERO: ARCHÍVESE** la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Jorge Ivan Hoyos Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 008 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb6528520fd8541f555791f4251390da8c52cb125686c40d7fc8fab6a3546b1**

Documento generado en 27/09/2023 09:13:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**